RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Iztacalco

EXPEDIENTE: RR.IP.3032/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.3032/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 25 de septiembre de 2019	Sentido: SOBRESEE
Sujeto obligado: Alcaldía Iztacalco		Folio de solicitud: 0424000109919
Solicitud	"LICITACION QUE REALIZO LA ALCALDIA PARA MEJORAR EL PARQUE ECOLOGICO RECIEN INAGURADO POR QUINTERO UBICADO EN LA AGRICOLA ORIENTAL, NOMBRE DE LA EMPRESA, Y REQUISITOS QUE CUBRIO" (Sic)	
Respuesta	"Al respecto me permito informar a usted que la Delegación de Iztacalco, hoy Alcaldía Iztacalco, realizó los trabajos de RECUPERACION DEL PARQUE ESCUELA URBANO ECOLÓGICO EN LA DELE SACIÓN IZTACALCO bajo el registro de Licitación No. 30001123-032-18; que el contrato fue celebrado con la empresa TÜCMON, S. A. DE C. V.; y que los requisitos que cubrió la contratista estan disponibles en la pagina de CompraNet https://compranet.hacienda.gob.mx . Se da respuesta con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)	
Recurso	"SOLICITE LA LICITACIÓN QUE REALIZO LA ALCALDÍA PARA MEJORAR EL PARQUE ECOLÓGICO RECIÉN INAUGURADO POR QUINTERO UBICADO EN LA AGRÍCOLA ORIENTAL, NOMBRE DE LA EMPRESA, Y REQUISITOS QUE CUBRIÓ, Y NO ME MENCIONAN NADA DE LA LICITACIÓN, Y TAMPOCO ME DESCRIBEN LOS REQUISITOS QUE CUMPLIÓ LA EMPRESA."(sic)	
Controversia a Resolver	La resolución consiste en determinar si el sujeto obligado satisfizo lo requerido en la solicitud de información, mediante la respuesta complementaria.	
Resumen de la resolución	este Colegiado tiene por **satisfecha la inconformidad del particular respecto al primer agravio,** toda vez que el sujeto obligado proporciona mediante su respuesta complementaria, la información que permite conocer sobre la licitación que se realizó para la obra de mérito. Tiene por **satisfecha la inconformidad del particular respecto al segundo agravio,** toda vez que el sujeto obligado proporciona mediante su respuesta complementaria, los requisitos solicitados por el particular. Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.	

En la Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3032/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la ALCALDÍA IZTACALCO, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	9
TERCERO. PROCEDENCIA	9
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	10
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESOLUTIVO	17

ANTECEDENTES

I. El 25 de junio de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000109919, a través de la cual requirió por **medio electrónico,** lo siguiente:

> "LICITACION QUE REALIZO LA ALCALDIA PARA MEJORAR EL PARQUE ECOLOGICO RECIEN INAGURADO POR QUINTERO UBICADO EN LA AGRICOLA ORIENTAL, NOMBRE DE LA EMPRESA, Y REQUISITOS QUE CUBRIO" (Sic)

II. El 09 de julio de 2019, el sujeto obligado, mediante el oficio número DCAOC/1077/2019, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras Y Desarrollo Urbano, hace la remisión del memorándum DOM/277/2019 signado por el Director de Obras y Mantenimiento, el cual informa lo siguiente:

> "Al respecto me permito informar a usted que la Delegación de Iztacalco, hoy Alcaldía Iztacalco, realizó los trabajos de RECUPERACION DEL PARQUE ESCUELA URBANO ECOLÓGICO EN LA DELE SACIÓN IZTACALCO bajo el registro de Licitación No. 30001123-032-18; que el contrato fue celebrado con la empresa TÜCMON, S. A. DE C. V.; y que los requisitos que cubrió la contratista estan disponibles en la pagina de CompraNet https://compranet.hacienda.gob.mx . Se da

> respuesta con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)

Asimismo, mediante el oficio número AIZT/DRMSG/1090/2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, hace la remisión del oficio AIZT/DRMSG/1090/2019, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual informa lo siguiente:

> "De lo anterior y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia al respecto le informo que en los archivos de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no obra antecedente de Licitación celebrada para mejorar el parque ecológico recién inaugurado por Quintero ubicado en la agrícola oriental, por lo que no se cuenta con datos de la empresa y sus requisitos." (sic)

III. En fecha 01 de agosto de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión, teniéndose por recibido en este Instituto al primer día hábil siguiente, es decir, en fecha 05 de agosto, en el cual señala como agravio lo siguiente:

> "SOLICITE LA LICITACIÓN QUE REALIZO LA ALCALDÍA PARA MEJORAR EL PARQUE ECOLÓGICO RECIÉN INAUGURADO POR QUINTERO UBICADO EN LA AGRÍCOLA ORIENTAL, NOMBRE DE LA EMPRESA, Y REQUISITOS QUE CUBRIÓ, Y NO ME MENCIONAN NADA DE LA LICITACIÓN, Y TAMPOCO ME DESCRIBEN LOS REQUISITOS QUE CUMPLIÓ LA EMPRESA."(sic)

IV. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, a través del SIGEMI se turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 3032/2019.

V. El 08 de agosto de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El acuerdo de admisión les fue notificado el día 10 de septiembre de 2019 a ambas partes, por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió los días 11, 12, 13, 17, 18, 19 feneciendo el día 20 de septiembre, lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 14, domingo 15 y lunes 16 de septiembre, por ser inhábiles.

VII. Por acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2019 y con fundamento en el artículo 239 de la Ley se amplió por un plazo de diez días el plazo para resolver la presente resolución, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre de 2019, esta ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado los días18 y 19 de septiembre del presente, mediante correos electrónicos, y oficio IZT/SIP/UTR/1475/2019, emitidos por su Subdirectora de Información Pública, por medio de los cuales emite sus manifestaciones de derecho, exhibe pruebas y hacen de conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria enviada al correo electrónico de la persona recurrente, en la que informa lo siguiente:

> "Atendiendo a su inconformidad y para complementar la información de la respuesta, le comento que los requisitos que cubrió la contratista para la adjudicación de contrato de Obra Pública fueron conforme a lo establecido en los artículos 1º, 3 primer párrafo, 24 párrafo segundo, 26 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 45 fracción A de su Reglamento. Asimismo, le anexo copia de la convocatoria Múltiple: 06/18, y del contrato.
>
> > *[**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras*

públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:
I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;
II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
III. La Procuraduría General de la República;
IV. Los organismos descentralizados;
V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, y
VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.
No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Los contratos que celebren las dependencias con las entidades, o entre entidades y los actos jurídicos que se celebren entre dependencias, o bien, los que se lleven a cabo entre alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal con alguna perteneciente a la administración pública de una entidad federativa, no estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley. Cuando la dependencia o entidad obligada a realizar los trabajos no tenga la capacidad para hacerlo por sí misma y contrate a un tercero para llevarlos a cabo, este acto quedará sujeto a este ordenamiento.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.

Las obras asociadas a proyectos de infraestructura que requieran inversión a largo plazo y amortizaciones programadas, estarán sujetas a la aprobación de la Cámara de Diputados conforme a sus facultades constitucionales, la Ley General de Deuda, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como las demás disposiciones presupuestarias aplicables. En lo relativo a los principios que deben contener los contratos, los procedimientos de contratación y ejecución, así como las condiciones de difusión pública, se atenderán conforme a la presente Ley y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este

mismo ordenamiento y los lineamientos generales que al efecto emita la Secretaría de la Función Pública, las políticas, bases y lineamientos para las materias a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles. Asimismo, quedan comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos:*

El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación al propio inmueble;

Artículo 24*. La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación, así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.*

En casos excepcionales, previo a la autorización de su presupuesto, las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Artículo 26.- *Las dependencias y entidades podrán realizar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las dos formas siguientes:*

I. Por contrato, o

Artículo 27. *Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

I. Licitación pública;

Artículo 45.- *Además de los documentos referidos en el artículo 44 de este Reglamento, las dependencias y entidades, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán:*

A. Tratándose de obras cuyas condiciones de pago sean sobre la base de precios unitarios:
I. Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos;
II. Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, agrupado por los materiales más significativos y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción y especificaciones técnicas de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar, sus respectivas unidades de medición y sus importes;
III. Análisis, cálculo e integración del factor de salario real conforme a lo previsto en este Reglamento, anexando el tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diurna de ocho horas e integración de los salarios;
IV. Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo considerar éstos para efectos de evaluación, costos y rendimientos de máquinas y equipos nuevos;
V. Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los correspondientes a los de administración de oficinas de campo y los de oficinas centrales;
VI. Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento;
VII. Utilidad propuesta por el licitante;
VIII. Relación y análisis de los costos unitarios básicos de los materiales que se requieran para la ejecución de los trabajos. Cuando existan insumos de los señalados en la fracción VIII del artículo 44 de este Reglamento se deberá señalar el precio ofertado por el licitante;
IX. Catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la proposición. Este documento formará el presupuesto de la obra que servirá para formalizar el contrato correspondiente;
X. Programa de ejecución convenido conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado de acuerdo a los periodos determinados por la convocante, dividido en partidas y subpartidas, del total de los conceptos de trabajo, utilizando preferentemente diagramas de barras, o bien, redes de actividades con ruta crítica, y
XI. Programas de erogaciones a costo directo, calendarizados y cuantificados en partidas y subpartidas de utilización, conforme a los periodos determinados por la convocante, para los siguientes rubros:
a) De la mano de obra;

b) De la maquinaria y equipo para construcción, identificando su tipo y características;
c) De los materiales y equipos de instalación permanente expresados en unidades convencionales y volúmenes requeridos, y
d) De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos.]

Asimismo, acompañó su escrito de una copia de la publicación No. 23 del Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de agosto de 2018, la cual contiene la convocatoria múltiple 06/18, referente a diversas licitaciones públicas nacionales, dentro de las que se encuentra la número 30001123-032-18 concerniente a la Recuperación del Parque Escuela Urbano Ecológico en la Delegación Iztacalco.

De igual forma, adjuntó copia del contrato No. DI-LP-F-RPEC-075-18, concerniente a la obra mencionada.

Por el mismo acuerdo, toda vez que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, se tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a derecho conviniese, exhibiera pruebas o expresara alegato; Asimismo, y con fundamento en la fracción VII del artículo 243 de nuestra Ley, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado le informara sobre la licitación para mejora de un parque ecológico, nombre de la empresa y requisitos que cubrió.

El sujeto obligado informó que la licitación es la 300011230-32-18, fue celebrado con la empresa Tücmon, S.A. de C.V. y los requisitos se encuentran disponibles en la página de compranet.

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que *"SOLICITE LA LICITACIÓN QUE REALIZO LA ALCALDÍA PARA MEJORAR EL PARQUE ECOLÓGICO RECIÉN INAUGURADO POR QUINTERO UBICADO EN LA AGRÍCOLA ORIENTAL, NOMBRE DE LA EMPRESA, Y REQUISITOS QUE CUBRIÓ, Y NO ME MENCIONAN NADA DE LA LICITACIÓN, Y TAMPOCO ME DESCRIBEN LOS REQUISITOS QUE CUMPLIÓ LA EMPRESA."(sic)*

El sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho, en los cuales hace de conocimiento de este Instituto la emisión de una supuesta respuesta complementaria enviada al correo electrónico del particular.

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones

señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, la fecha de notificación de la respuesta, expuso los hechos y razones de inconformidad. Asimismo, haciendo valer la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, fundada en el segundo párrafo del artículo 239 de nuestra Ley, se obtiene del sistema INFOMEX la copia de la respuesta impugnada.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 09 de julio e interpuso el recurso el primero de agosto, sin embargo, se tiene por interpuesto el 5 de agosto, toda vez que el 1 de agosto fue día inhábil, por lo que se tuvo por interpuesto al noveno día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

consiste en determinar si el sujeto obligado satisfizo lo requerido en la solicitud de información, mediante la respuesta complementaria.

Es preciso indicar, que la persona recurrente no se inconforma por la información proporcionada por el sujeto obligado referente al nombre de la empresa con la que se celebró el contrato; por lo que se dejan fuera de la presente controversia al seguir la suerte de actos consentido, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.
> Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
> Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.
> Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291."

Por tanto, para el estudio de fondo, no se revisará lo concerniente a la empresa que realiza la obra.

QUINTO. Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, este Instituto procede a hacer el estudio del agravio manifestado y la respuesta complementaria, mediante el método comparativo por el cual se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.

Debemos recordar que el particular requiere información sobre una licitación en específico, por lo que el sujeto obligado proporciona información en respuesta primigenia que posteriormente complementa.

Los datos arriba señalados se desprenden del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000109919, escrito de respuesta obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada *"Detalle del medio de impugnación",* así como el correo electrónico, remitido por el sujeto obligado al particular, por medio del cual entrega respuesta complementaria.

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> "Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: III, Abril de 1996
> Tesis: P. XLVII/96
> Página: 125
> **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

> Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Tenemos que la persona recurrente se duele de la respuesta primigenia, indicando por agravios los siguientes:

1. No me mencionan nada de la licitación.
2. Tampoco me describen los requisitos que cumplió la empresa.

Con relación al primer agravio, cabe recordar que el sujeto obligado en la respuesta primigenia, con respecto a este punto, solo proporcionó el número de licitación, el cual es 30001123-032-18; sin embargo, mediante la complementaria proporcionó una copia de la publicación No. 23 del Diario Oficial de la Federación, de fecha 30 de agosto de 2018, la cual contiene la convocatoria múltiple 06/18, referente a diversas licitaciones públicas nacionales, dentro de las que se encuentra la número 30001123-032-18 concerniente a la Recuperación del Parque Escuela Urbano Ecológico en la Delegación Iztacalco.
En dicho documento adjunto observamos que se contiene la información referente a toda la descripción de la licitación, fecha de publicación en compranet, junta de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones, carácter de licitación.

Asimismo, en la copia del contrato No. DI-LP-F-RPEC-075-18, también proporcionada en respuesta complementaria, se encuentra la información del número de oficio de autorización inversión, procedimiento de contratación, concurso, programa, fecha de contrato, importe, número de autorización presupuestal, fecha de inicio y terminación de la obra.

Es así que este Colegiado tiene por **satisfecha la inconformidad del particular respecto al primer agravio,** toda vez que el sujeto obligado proporciona mediante su

respuesta complementaria, la información que permite conocer sobre la licitación que se realizó para la obra de mérito.

Con relación al segundo agravio, tenemos que el sujeto obligado, en su respuesta primigenia remitió al link de CompraNet con relación a los requisitos solicitados, sin embargo, mediante respuesta complementaria informó lo siguiente:

"…los requisitos que cubrió la contratista para la adjudicación de contrato de Obra Pública fueron conforme a lo establecido en los artículos 1º, 3 primer párrafo, 24 párrafo segundo, 26 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 45 fracción A de su Reglamento. Asimismo, le anexo copia de la convocatoria Múltiple: 06/18, y del contrato.
(…)
Artículo 45.- *Además de los documentos referidos en el artículo 44 de este Reglamento, las dependencias y entidades, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, requerirán:*

A. Tratándose de obras cuyas condiciones de pago sean sobre la base de precios unitarios:
I. Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo, determinados y estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales, donde se incluirán los materiales a utilizar con sus correspondientes consumos y costos, y de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción con sus correspondientes rendimientos y costos;
II. Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, agrupado por los materiales más significativos y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción y especificaciones técnicas de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar, sus respectivas unidades de medición y sus importes;

III. Análisis, cálculo e integración del factor de salario real conforme a lo previsto en este Reglamento, anexando el tabulador de salarios base de mano de obra por jornada diurna de ocho horas e integración de los salarios;

IV. Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo considerar éstos para efectos de evaluación, costos y rendimientos de máquinas y equipos nuevos;

V. Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los correspondientes a los de administración de oficinas de campo y los de oficinas centrales;

VI. Análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento;

VII. Utilidad propuesta por el licitante;

VIII. Relación y análisis de los costos unitarios básicos de los materiales que se requieran para la ejecución de los trabajos. Cuando existan insumos de los señalados en la fracción VIII del artículo 44 de este Reglamento se deberá señalar el precio ofertado por el licitante;

IX. Catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes por partida, subpartida, concepto y del total de la proposición. Este documento formará el presupuesto de la obra que servirá para formalizar el contrato correspondiente;

X. Programa de ejecución convenido conforme al catálogo de conceptos con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado de acuerdo a los periodos determinados por la convocante, dividido en partidas y subpartidas, del total de los conceptos de trabajo, utilizando preferentemente diagramas de barras, o bien, redes de actividades con ruta crítica, y

XI. Programas de erogaciones a costo directo, calendarizados y cuantificados en partidas y subpartidas de utilización, conforme a los periodos determinados por la convocante, para los siguientes rubros:

a) De la mano de obra;

b) De la maquinaria y equipo para construcción, identificando su tipo y características;

c) De los materiales y equipos de instalación permanente expresados en unidades convencionales y volúmenes requeridos, y
d) De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos."

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado informa que los requisitos que cumplió la empresa contratada son los establecidos por la normatividad que regula la materia, siendo en particular la fracción A del artículo 45 del reglamento, el cual especifica lo que deben cumplir las empresas para realizar obra pública bajo la modalidad de licitación aquí tratada.

De lo anterior, este Colegiado tiene por **satisfecha la inconformidad del particular respecto al segundo agravio,** toda vez que el sujeto obligado proporciona mediante su respuesta complementaria, los requisitos solicitados por el particular.

Por lo que este Órgano Garante concluye que la parte recurrida atendió adecuadamente, mediante respuesta complementaria, la solicitud de la persona recurrente, de conformidad con el artículo 231 de la Ley de Transparencia que establece que:

> **"Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley**. **Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública."**

Por otra parte, nuestra multicitada Ley contempla que el recurso podrá sobreseerse cuando:

> **"Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso**; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En este caso, el recurso queda sin materia, debido a que el sujeto obligado, mediante respuesta complementaria, presenta la información de forma congruente y exhaustiva, desahogando la inconformidad de la persona recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO